

Juicio No. 18112-2020-00049

**JUEZ PONENTE: YANES SEVILLA LUCILA CRISTINA, JUEZA
AUTOR/A: YANES SEVILLA LUCILA CRISTINA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
TUNGURAHUA.** Ambato, viernes 28 de mayo del 2021, a las 10h26.

Ponente: Dra. Lucila Yanes Sevilla.

VISTOS. En la causa 18112-2020-00049, signado en primera instancia con el número 18202-2020-02518, seguida por la señora BLANCA PIEDAD USHINÁ TOASA en contra del Doctor Javier Altamirano Sánchez, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Ambato, la Ab. Jenny Marisol Barrionuevo Balladares en calidad de Procuradora Síndica y el Ab. Edison Renato Tobar Balladares, servidor público Sancionador 2 del GAD Municipalidad de Ambato, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los Jueces Provinciales doctores Luis Gilberto Villacís Canseco, Edison Napoleón Suárez Merino y Lucila Cristina Yanes Sevilla (ponente), procede a dictar la presente sentencia que se estructura conforme a lo que se detalla a continuación:

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA.

1.- A fojas 47 a la 51 y 73, consta la demanda a través de la cual la señora BLANCA PIEDAD USHINÁ TOASA -en adelante actora- propone una acción constitucional ordinaria de protección en contra de del Doctor Javier Altamirano Sánchez, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Ambato, la Ab. Jenny Marisol Barrionuevo Balladares en calidad de Procuradora Síndica y el Ab. Edison Renato Tobar Balladares, servidor público Sancionador 2 del GAD Municipalidad de Ambato -en adelante accionados-.

2.- Según la demanda, la acción propuesta tiene como objetivo la protección de los derechos constitucionales de la actora a la propiedad, al hábitat y vivienda y atención a grupos vulnerables, a la vida digna de sus padres e hijos menores de edad y al interés superior del niño de éstos últimos.

3.- Señala como sus pretensiones que se deje sin efecto el acto administrativo sancionador que ordena el derrocamiento de la vivienda de su propiedad y en el supuesto no consentido de que esto se negare, que, se proceda a la reparación económica porque se les está privando del derecho a uso y goce de su propiedad; y de tampoco aceptase esto último, que el Municipio entregue un inmueble de las mismas medidas para poder realizar la construcción de su vivienda y se garanticen los derechos que están siendo violados.

4.- La actora señala que, es propietaria del 8% de las acciones y derechos en un inmueble ubicado en la parroquia urbana La Península, ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, durante un año atrás aproximadamente. Que durante la pandemia quedó en la desocupación. Que, por no tener recursos para pagar tuvo que desocupar la casa que arrendaba como vivienda. Que tiene bajo su responsabilidad a sus hijos Steven Sebastián Analuisa Ushiña y Jenifer Celeste Chicaiza Ushiña de 14 y 7 años respectivamente; así como a sus padres Rosa María Toasa Quinapanta y José María Ushiña Simbaña, este último de la tercera edad y que según su decir, padece de cáncer, que por ello se ha quedado a cargo de personas que pertenecen a grupos vulnerables.

5.- Que al no tener un lugar en donde vivir, decidió construir en el inmueble de cuyo porcentaje es propietaria, una casa de habitación, que sin estar terminada, sin embargo se encuentran habitando. Que se ha planteado un trámite administrativo en el GAD Municipalidad de Ambato (causa No. 020-20132-2020) en contra de Mauricio Santiago Valladares Jordán (propietario del predio) y la accionante como presunta responsable, y por no tener recursos económicos no pudo defenderse y al estar presente en la inspección realizada a la obra mencionó: “Lo que pasa es que si hice al apuro la casa porque del arriendo ya me mandaron y yo me hice un préstamo para hacer la casa, entonces yo lo hice porque la vecina me vendió y yo lo hice porque mis papis viven conmigo entonces soy soltera y tengo dos hijos y por eso yo vengo buscando trabajo porque del trabajo ay me mandaron y no sabría que decir y solicito que me ayuden...” ; que en el trámite se les multó y se ha ordenado el derrocamiento de la estructura construida, supuestamente porque el sector es una zona de protección, de lo cual al ser analfabeta no tenía conocimiento. Que existe peligro inminente de derrocamiento y se quedaría en la indigencia.

6.- Que el 11 de agosto del 2020, les llegó la notificación del GAD Municipalidad de Ambato, en contra de Mauricio Santiago Valladares Jordán y la accionante en la cual se dictó una resolución del procedimiento sancionados SJ14-020-20132-2020, emitida por el Ab. Edison Tobar Viera, servidor público sancionador 2 del GAD Municipalidad de Ambato, en cuya resolución manifiesta: “ CUARTO.- La sanción que se impone o la declaración de la existencia de la infracción o responsabilidad: la sanción que se impone para la construcción es la multa de QUINIENTOS VEINTE y SIETE DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$537,34)..... quienes la cancelarán en el término de veinte días luego de emitido el título de crédito....se conmina a los administrados a que realicen el trámite técnico y legal... y obtengan en el término de 20 días el permiso de construcción... de no obtenerlo o de ser negativo de acuerdo con los informes técnicos DCYGA-2020-0000285, informe técnico DPP-UPP-2020-0331 y oficio No. DGT-20-191; los propietarios del predio realizarán la demolición de toda el área, es decir del área de 102 m2que se encuentran incumpliendo, debido a que no cumple con la normativa del sector de acuerdo con el Art. 58 y 66 del Plan de Ordenamiento Territorial de Ambato, puesto que es protección natural y la implantación es no construible...”

7.- Que han presentado un recurso de apelación ante la autoridad administrativa, la misma que

fue inadmitida. Que existen otras casas alrededor de la construcción realizada que han sido construidas en el mismo sector y a las que no se les ha realizado trámite administrativo alguno ni se ha ordenado su derrocamiento, por lo que se está actuando en forma parcializada

8.- Fundamenta su petición en lo previsto en los artículos 39 y siguientes de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

9.- La demanda por sorteo le correspondió al Dr. Edwin Ortega Campos, quien la ha calificado, conforme se desprende de fojas 75 y vta, y ha dispuesto se notifique a los legitimados pasivos, lo que se ha cumplido, conforme obra a fojas 86, 88, 90 y 94, convocada la audiencia pertinente, ésta se ha efectuado dentro del día y hora señalados, es decir el 24 de noviembre del 2020, según obra del acta de foja 177 a la 183, a ella comparecieron la accionante y su defensor y los legitimados pasivos a través del abogado Alex Patricio Soria Freire, cuya legitimación obra a fojas 241, en ella la accionante se ha ratificado en los fundamentos de su acción, mientras los legitimados pasivos dieron contestación en los siguientes términos: Que no se ha violentado ningún derecho, que por el contrario, ellos han actuado apegados a la ley COTAD Art. 54, y a las ordenanzas Municipales, que otorgan potestad sobre el uso de suelos y seguridad, que aduce en el expediente o expedientillo que se anexo al presente Acción Constitucional consta un informe técnico, que el Plan de Ordenamiento Territorial otorga potestad al comisario Municipal para solicitar permiso de construcción y suspender la obra hasta que exista aprobación municipal de construcción, que la construcción está sustentada en una zona de riesgos, espacio que tiene una pendiente de 35°, el derecho al hábitat y vivienda implica que la vivienda sea segura, lo que no ocurre en la especie; que la accionante es propietaria de derechos y acciones y no se sabe qué parte del predio le pertenece; que ellos han actuado apegados a la ley en el procedimiento administrativo, y para el efecto han adjuntado el expedientillo. El Código Orgánico del Ambiente habla del Plan de Ordenamiento Territorial y debe observarse el interés general antes del interés particular; por lo que solicitan se deseche la acción de protección.

10.- El Juez aquo, dicta en forma verbal el fallo, declarando sin lugar la acción de protección por no cumplir los presupuestos procesales para su procedencia. A fojas 251 a la 261 vta. consta la sentencia motivada, en la que el juez ha señalado que no se observa que exista o haya existido vulneración alguna de derecho constitucional para que se pueda dar paso a la acción de protección.

11.- De la sentencia dictada por el señor juez a quo, la accionante presenta el recurso de apelación en la misma audiencia, oralmente, conforme obra del acta de audiencia; y en la sentencia escrita el juez a quo la admite a trámite. Esta impugnación ha generado, una vez realizado el sorteo respectivo según da cuenta la razón que obra a foja 1 de esta instancia, que este Tribunal conozca la presente controversia.

VALIDEZ PROCESAL.

12.- A juicio de la Sala no existe razón trascendental alguna para declarar la nulidad de la causa, en vista que se han respetado las normas del debido proceso, particularmente reguladas en el artículo 76 del Constitución de la República de Ecuador -en adelante CRE, y las del procedimiento fijado para la acción constitucional ordinaria de protección, especialmente manifestadas en el capítulo I del título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-.

OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

13.- Según el artículo 88 de la Constitución de la República, *<<la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.>>*

14.- Por su parte, el artículo 6 de la LOGJCC señala que *<<las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación>>*; y el artículo 39 de la misma ley dice que *<<la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena>>*.

15.- El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

16.- En síntesis, con base a las normas citadas se puede decir que la acción de protección es una garantía constitucional de naturaleza jurisdiccional, frente a la vulneración de derechos constitucionales (o fundamentales, como dice la Convención) proveniente de autoridad pública no judicial, ya sea por actos (no sólo por actos administrativos), ya sea por omisiones, a más de las otras posibilidades que señala el artículo 88 de la Constitución, por lo que en el caso corresponde determinar si ha existido vulneración de derechos constitucionales de los demandantes.

IMPROCEDENCIA.

17.- Al tenor del artículo 40 de la LOGJCC, se podrá presentar una acción ordinaria de protección, como la que se ha planteado en la especie, cuando se reúnan los siguientes requisitos esenciales concurrentes: (a) que exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial; (b) que el acto u omisión genere o haya generado vulneración de un derecho constitucional; y, (c) que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Cabe destacar que la Corte Constitucional, mediante la sentencia interpretativa No. 102-13-SEP-CC, publicada en el Registro oficial del viernes 27 de diciembre de 2013, ha señalado que el cumplimiento o incumplimiento de estos requisitos requieren de un pronunciamiento mediante sentencia; es decir previo el procedimiento establecido en la LGJCC; y no como un requisito previo de admisibilidad.

18. En la especie, la resolución administrativa atacada proviene de una autoridad pública no judicial; conforme obra del proceso a foja 163 a la 166, en ella se esgrime normativa constitucional, legal, ordenanzas locales y fundamentos sobre la competencia de la Municipalidad de Ambato para el control de uso de suelos en el cantón y la imposibilidad de construcción sin permisos municipales y menos en un terreno que constituya un área de riesgo, esta exposición de normas infra legales, legales y constitucionales han sido hilvanadas en forma lógica y relacionadas con el hecho fáctico concluyendo con una sanción. Este acto administrativo, fue fruto, a su vez, de un proceso administrativo sancionatorio previo, en el que la Municipalidad ha cumplido en forma irrestricta con el debido proceso, garantizando la legítima defensa de la hoy accionante; por lo que en la sanción administrativa de multa y derrocamiento de obra se ha cumplido con los principios del debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República y seguridad jurídica establecido en el Art. 82 ibídem.

19.- La accionante, ha señalado que se han violado sus derechos a la propiedad al hábitat y vivienda, vida digna, atención a grupos vulnerables e interés superior del niño.

DERECHO A LA PROPIEDAD:

20.- El Art. 66.6 de la Constitución de la República señala: “Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.”

El Art. 321 ibídem dice: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”

De otra parte, el Art. 264 ibídem señala: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:... 1. Planificar el

desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”.

El Art. 241 de la Constitución dice: “La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”.

21.- Contrastadas las normas Constitucionales se evidencia que el derecho a la propiedad, si bien está garantizado en la Constitución, también lo está la potestad municipal de regular y limitar el uso de esa propiedad con fines sociales como la protección del ambiente; por lo que el derecho a la propiedad no puede ejercerse de manera arbitraria. La decisión de no permitir la edificación de viviendas en suelos peligrosos como el inmueble de propiedad (en parte) de la accionante, puede incidir en el goce de su derecho a la vivienda y a la propiedad, pero esta afectación, no es inconstitucional ni arbitraria, sino que, es fruto de las actividades propias de la Administración Municipal, también garantizadas en la Constitución en los artículos 241, 264 numerales 1 y 2; y Art. 323.

22.- No podemos obviar que todos los derechos constitucionales subsisten por sí solos, pero también en armonía e interconexión con los demás; por lo que el derecho a la propiedad y la vivienda de la accionante, no puede ser considerado en forma aislada e independiente, sino que debe observarse coexistiendo con el derecho al desarrollo social, a la planificación, al ordenamiento territorial, uso de suelo, etc, que ejecutan las Instituciones del sector público por mandato Constitucional. La accionante nunca solicitó un permiso de construcción de la vivienda cuyo derrocamiento se ha ordenado, y lamentablemente edificó su vivienda al margen de la normativa local vigente, el alegar desconocimiento de la ley no le exime de la obligación que tenía de cumplirla, tanto más, cuando las razones fundamentales para disponer el derrocamiento obedecen a la seguridad de los ciudadanos, pero sobre todo a la seguridad de la propia accionante y su familia, cuyas vidas correrían peligro ante un inminente desastre natural, al estar la construcción asentada en una pendiente superior a 30°.

De lo dicho se evidencia que no existe violación al derecho a la propiedad de la accionante.

DERECHOS AL HÁBITAT Y VIVIENDA Y VIDA DIGNA:

23.- Sobre el hábitat y vivienda como derecho constitucional, el Art. 30 de la Constitución señala: “Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.”

El Art. 66. 2 de la Constitución de la República habla sobre el derecho a la vida digna y dice: “Se reconoce y garantizará a las personas:... 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios

sociales necesarios.”

24.- De la sola lectura de los transcritos artículos se colige la necesidad de vivir en un hábitat seguro y vivienda adecuada que garanticen una vida digna; criterio que en forma alguna riñe con el Art. 234 de la Constitución, sobre las competencias Municipales que regulan el uso de suelo, justamente en procura de controlar y verificar que se cumplan estas garantías; el acto administrativo atacado, no hace sino, ratificar este fin, sobre la base de un análisis técnico y normativa infraconstitucional pertinente, al impedir que la accionante y su familia construyan ó, lo que es peor, habiten en un lugar peligroso (por ser una pendiente de topografía inclinada) y ha prohibido la continuidad de la obra, ordenando el derrocamiento de la misma.

Por lo que los legitimados pasivos no han violado los derechos al hábitat, vivienda y vida digna de la accionante.

DERECHOS A LA ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:

25.- El Art. 35 de la Constitución de la República dice: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”.

El Art. 44 ibidem dice: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

26.- El Comité de los Derechos del niño, sobre el interés superior ha explicado que es un concepto tripartito: “...El interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3,

párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos". Comité de los Derechos del Niño, ONU, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, pp4.

27.- Las reglas de Brasilia tratan sobre el acceso a la justicia de los grupos vulnerables, entre ellos los niños y los adultos mayores, lo que evidencia que los Estados están obligados a través de la administración pública en sus diferentes niveles y potestades a verificar el cumplimiento de sus derechos.

28.- La accionante ha argüido que bajo su cuidado y protección se encuentran sus hijos menores de edad y sus padres, uno de ellos de la tercera edad y que padece de cáncer, pero no se ha justificado de qué manera la decisión administrativa atacada, viola los derechos de éstas personas que se encuentran en grupos vulnerables por su edad. Los transcritos artículos 35 y 44 de la Constitución de la República, ratifican la priorización de sus derechos en las decisiones administrativas, para garantizar su protección especial en un entorno seguro. El acto administrativo motivo de esta acción de protección se orienta a proteger la vida y la seguridad de la accionante y sus hijos menores de edad y sus padres, al impedir que habiten en un lugar inseguro, no pudiendo sobrepasar sus competencias, ha optado por una sanción de tipo pecuniario y el impedimento de continuidad de la obra, decisión que garantiza el interés superior de sus hijos, pues tienen derecho a una vivienda, pero segura y digna; así como que sus derechos se prioricen respecto a las demás personas.

29.- Por lo que los legitimados pasivos tampoco han violado los derechos de la accionante y sus hijos al interés superior del niño ni a la atención prioritaria a grupos vulnerables de sus padres.

30.- Por lo dicho, el acto administrativo atacado no viola derecho constitucional alguno, a saber, ni el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la propiedad, al hábitat y vivienda, a una vida digna, al interés superior del niño ni la atención a grupos vulnerables, ni a ningún otro no invocado por la legitimada activa, y así lo estima este Tribunal después de un análisis minucioso de la causa y los hechos narrados en la demanda. La entidad demandada, no le ha limitado su derecho a la propiedad en forma arbitraria e infundada, sino, lo que ha hecho, es, en forma motivada y aplicando normativa constitucional, legal e infralegal vigente, después de un análisis técnico, denegar la continuación de una construcción manifiestamente peligrosa que pudiera poner en peligro la vida de la accionante y su familia, imponiendo las sanciones proporcionales previamente establecidas en una ordenanza. Amén de que el problema planteado por la accionante pudo ser presentado ante la justicia ordinaria Contencioso administrativa por corresponder a la esfera legal y ser de su competencia.

31.- Las garantías jurisdiccionales sirven para proteger derechos constitucionales violados o amenazados. Por ello pretender que se trasladen temas de legalidad al ámbito constitucional, desnaturalizaría estas acciones.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en la sentencia **No. 0016-13-SEP-CC, de 16 de mayo 2013**: “En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

32.- La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la

estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

33.- Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie.

34.- Al respecto la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T -1048/08 ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración"..."

35. El Tribunal estima necesario aclarar que las garantías jurisdiccionales sirven para proteger derechos constitucionales violados o amenazados. Por ello pretender que se trasladen temas de legalidad al ámbito constitucional, desnaturalizaría estas acciones; y en efecto, el asunto de fondo que plantea la accionante es que se revoque la orden de derrocamiento y se le permita vivir en la casa construida, o se le repare económicamente o con otro bien inmueble de las mismas características, lo cual evidentemente es un asunto de legalidad, cuya vía no es la acción de protección.

36.- La acción de protección no es el camino pertinente para hacer control de legalidad, su finalidad es la protección inmediata y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

37.- Sobre la imposibilidad de plantear asuntos legales mediante acciones constitucionales, la Corte Constitucional ha señalado: "De esta forma, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales, se encuentra en la obligación de que, caso a caso, evidencie y distinga las circunstancias en las cuales se sitúa ante una afectación de orden legal -cuyo conocimiento recae en la justicia ordinaria- y en que situaciones existe una vulneración constitucional del derecho al debido proceso. Puesto que conforme lo señalado por esta Corte: "No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de **legalidad** existen las

vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria" SENTENCIA No. 012-14-SEP-CC. CASO No. 0529-12-EP.

38.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador proclama que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*.

39.- Los derechos constitucionales son de aplicación inmediata y perfectamente justiciables; sin embargo, en el caso sub lite el Tribunal no encuentra que de la narración de los hechos fácticos se desprenda violación alguna a ningún derecho constitucional, más allá inclusive de los señalados por el accionante.

DECISIÓN.

40.- Por lo expuesto, sin que sean necesarios otros discernimientos, El Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- a) Desestimar el recurso de apelación planteado por la accionante BLANCA PIEDAD USHĨA TOASA; y confirmar la sentencia venida en grado en cuanto rechaza la acción ordinaria de protección, por las consideraciones que constan en esta sentencia.
- b) Remitir, a través de la Secretaría de la Sala, copia de esta sentencia a la Corte Constitucional, en atención al artículo 25.1 de la LOGJCC.

Notifíquese y devuélvase.

YANES SEVILLA LUCILA CRISTINA

JUEZA(PONENTE)

SUAREZ MERINO EDISON NAPOLEON

JUEZ

VILLACIS CANSECO LUIS GILBERTO

JUEZA (E)